

## INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO

Trámite:	Evaluación Ambiental de la Modificación nº 5 del Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras “Área Ciudad de la Luz”, de Alicante.
Promotor:	Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital
Autoridad sustantiva:	Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital
Localización:	Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras “Área Ciudad de la Luz, parcela NNL y alineaciones viario
Expediente:	97-2021-EAE

La Comisión de Evaluación Ambiental, en sesión celebrada el 30 de marzo de 2023 , adoptó el siguiente

### ACUERDO

Vista la propuesta de Informe Ambiental y Territorial Estratégico de la Modificación nº 5 del Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras “Área Ciudad de la Luz” , de Alicante, en los siguientes términos:

En fecha 18 de enero de 2022 el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, remite solicitud de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital de inicio de la evaluación ambiental estratégica de la Modificación nº 5 del Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras “Área Ciudad de la Luz” (en adelante PEDUI )

**1.- Documentación aportada.** La documentación adjunta a la solicitud, en soporte informático, de fecha de redacción septiembre de 2021 consta de:

- Borrador de la modificación puntual nº 5 del PEDUI
- Documento Inicial Estratégico (DIE)
- Informe de la Conselleria de la Secretaría General Administrativa de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital

El 28 de febrero de 2022 se efectuó un requerimiento al órgano promotor de aclaración de algunos aspectos de la documentación presentada. El 6 de junio de 2022 se recibe contestación al citado requerimiento adjuntando un nuevo borrador de la modificación y un nuevo Documento Inicial Estratégico (fecha de redacción mayo de 2022).

## **2.- Modelo territorial vigente.**

**2.1.- Información territorial.** El Plan Especial Ciudad de la Luz se sitúa al sur del término municipal de Alicante, en la vertiente sur de la Sierra de Colmenares .

## **2.2.- Planeamiento vigente.**

El planeamiento municipal vigente es el Plan General aprobado el 27 de marzo de 1987 , El Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras (PEDUI) <<Ciudad de la Luz>> se aprobó definitivamente el 5 de marzo de 2001 por el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte. Este Plan fue objeto de evaluación ambiental formulando el 24 de septiembre de 1999 Declaración de Impacto Ambiental (expte 208/99-AIA) . El 27 de enero de 2004 se emitió resolución complementara a la DIA a fin de eliminar el condicionante tres referente al vertido de pluviales.

Se han tramitado otras cuatro modificaciones de este Plan Especial pero solo la primera fue aprobada definitivamente el 17 de septiembre de 2002.

La clasificación del ámbito del PEDUI vigente se refleja en la siguiente imagen



El suelo urbanizable se encuentra en su mayor parte urbanizado y consolidado por la edificación por lo que tiene la consideración de suelo urbanizado. El suelo urbano (zona industrial) se encuentra también consolidado por la urbanización y la edificación.

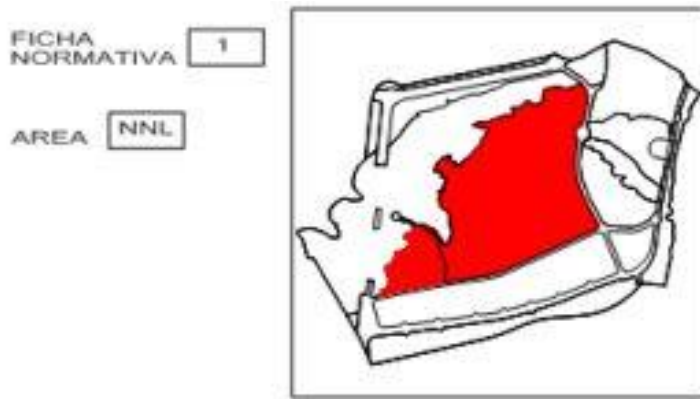
En cuanto al suelo no urbanizable sus determinaciones se encuentran en un avanzado grado de desarrollo, sobre todo en lo relativo al viario estructural y los usos previstos en la parcela NNL Recreativa, que en su momento albergaron las instalaciones cinematográficas inicialmente proyectadas y hoy se destinan a diferentes actividades de carácter institucional y empresarial (sede de la Conselleria de innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, Distrito digital de la Comunidad Valenciana, etc...)

### 3.- Descripción de la propuesta de Modificación

3.1.- La modificación tiene por objeto introducir las siguientes variaciones en las normas y documentación gráfica de la ordenación vigente:

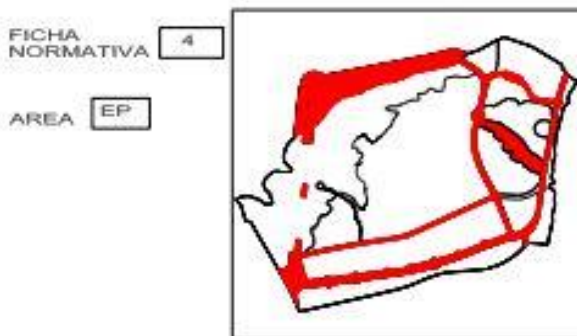
#### a) Modificación normativa

aa.1) Modificación de la Ficha Normativa nº 1 del PEDUI, correspondiente a la parcela NNL, para flexibilizar la relación entre el uso dominante y los usos compatibles permitidos en este ámbito de uso global terciario.



a.2) Complementariamente modificación de determinados artículos de las normas Urbanísticas, a fin de dar una nueva redacción del artículo 74.2, en relación con el grado de tolerancia compatibilidad entre los usos dominantes y compatibles así cómo llevar a cabo una actualización del artículo 90 del PEDUI relativo a la definición del uso recreativo.

a.3) Modificación de la ficha nº 4 de área EP que contempla la red primaria viaria como uso terciario a fin de calificarla como de uso dotacional, lo que implica la modificación del artículo 74.1 << clasificación de usos >> del PEDUI a fin de añadir el uso dotacional a los ya contemplados (residencial, industrial, y terciario). Se eliminan además las determinaciones de edificabilidad que no resultan de aplicación.



### b) Modificación cartográfica

En lo que atañe a la documentación gráfica del plan abarca la totalidad del ámbito del PEDUI y pretende adaptar el trazado contemplado por el PEDUI de determinados viales ( 3 zonas) a la realidad del trazado ejecutado, siendo esas desviaciones mínimas como se puede apreciar en los siguientes planos.



### **3.2.- Problemática, justificación y descripción de la modificación**

La modificación de las determinaciones de la parcela NNL de flexibilización de la relación del uso dominante con los compatibles y complementarios permitidos para la parcela NNL, responde a la necesidad de adaptar sus condiciones de uso a la demanda potencial del ámbito, dotando de una mayor versatilidad y funcionalidad a la implantación de usos terciarios compatibles y complementarios del recreativo dominante. En este sentido, para promover esta flexibilidad, se propone ajustar determinados parámetros que, hoy por hoy, generan un marco rígido incompatible con la versatilidad deseada, y cuya modificación no supone desde el punto de vista territorial, ambiental o urbanístico ninguna disfunción susceptible de afectar negativamente intereses públicos o de terceros.

Dicha flexibilización consiste, por un lado, en la ampliación de la gama de usos compatibles, y de otro, de reducir las barreras cuantitativas para regular la relación entre usos dominante y compatibles, para facilitar la toma de decisiones del operador del complejo.

La conveniencia y oportunidad de esta modificación se sustenta en la necesidad de incorporar una mayor flexibilidad que optimice la explotación del complejo terciario al servicio de la actual política autonómica en materia de innovación y tecnología. Ello redundará en un beneficio directo e indirecto para la comunidad, pues la ejecución del planeamiento tiene como finalidad la creación de espacios aptos para la creación de empleo cuantitativa y cualitativamente relevante, vinculado a un ecosistema tecnológico e innovador de gran relevancia, y que, además, pretende reforzar la marca territorial de Alicante y la Comunitat Valenciana a escala regional, nacional e internacional.

En cuanto a la modificación de carácter gráfico, su interés es también netamente armonizador, y responde a la necesidad de adecuar al planeamiento los mínimos cambios ajustados en la alineación y trazado de viarios públicos en el PEDUI.

### **3.3.- Alternativas.**

El análisis de alternativas se plantea únicamente para modificación normativa de las determinaciones de la ficha nº 1, de flexibilización de la compatibilidad entre el uso dominante y los usos compatibles permitidos en este ámbito de uso global terciario. Se plantean tres alternativas

#### **Alternativa 1: Uso dominante hotelero.**

En esta Alternativa se propone las siguientes variables:

- a) Cambiar el uso predominante recreativo actual por el uso predominante hotelero.
- b) Los usos compatibles señalados en la ficha NNL1 serían: Recreativo, restauración, administrativo, almacenes y talleres, comercial, aparcamiento industrial, cinematográfico, educativo cultural.
- c) Mantener la redacción del artículo 74.2 del PEDUI, donde se señala que el uso dominante define la actividad principal y el uso compatible tendrá un carácter complementario sin poder tener una mayor intensidad que el uso dominante.

Del análisis de la edificabilidad consumida en la Parcela NNL, y de la edificabilidad pendiente teniendo en cuenta que el uso dominante (51%) en esta alternativa es el hotelero resultaría una superficie restante para usos compatibles de 28.615 m<sup>2</sup>t.

<b>Magnitud</b>	<b>Superficie m<sup>2</sup> techo</b>
Edificabilidad total	160.009,40
Superficie de uso dominante hotelero 51%	81.604,79
Edificabilidad recreativa consumida	49.789,04
Edificabilidad de usos compatibles restantes	28.615,57
Edificabilidad libre total	110.220,36

### **- Alternativa 2: Uso dominante administrativo.**

En esta Alternativa se propone las siguientes variables:

- Cambiar el uso predominante recreativo actual por el uso predominante Administrativo.
- Los usos compatibles señalados en la ficha NNL1 serían: Recreativo, restauración, administrativo, almacenes y talleres, comercial, aparcamiento industrial, cinematográfico, educativo cultural, hotelero.
- Mantener la redacción del artículo 74.2 del PEDUI, donde se señala que el uso dominante define la actividad principal y el uso compatible tendrá un carácter complementario sin poder tener una mayor intensidad que el uso dominante.

Del análisis de la edificabilidad consumida en la Parcela NNL, y de la edificabilidad pendiente teniendo que el uso dominante (51%) en esta alternativa es el administrativo resultaría una superficie restante para usos compatibles de es de 28.615,57m<sup>2</sup> t.

<b>Magnitud</b>	<b>Superficie m<sup>2</sup> techo</b>
Edificabilidad total	160.009,40
Uso dominante Administrativo 51%	81.604,79
Edificabilidad recreativa consumida	49.789,04
Edificabilidad de usos compatibles restantes	28.615,57
Edificabilidad libre total	110.220,36

### **Alternativa 3. Uso dominante recreativo. Alternativa escogida.**

En esta Alternativa se propone las siguientes variables:

- Mantener el uso predominante recreativo actual, entendiendo como uso recreativo cualquier servicio destinado a actividades ligadas a la vida de ocio y de relación, lo que requiere la modificación del artículo 90 del PEDUI, del siguiente modo:

Artículo 90. Recreativo. Es el que comprende las actividades ligadas a la vida de ocio y de relación, así como las reguladas por la legislación de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y la producción y servicios relacionados con la misma de películas cinematográficas.

b) Los usos compatibles señalados en la ficha NNL serían: Restauración, administrativo, almacenes y talleres, comercial, aparcamiento industrial, cinematográfico, educativo cultural, hotelero.

c) Modificar la redacción del artículo 74.2 del PEDUI, por la siguiente redacción:

74.2. Los usos, según su grado de tolerancia o compatibilidad entre sí, y según su localización relativa en el espacio o situación pueden ser:

Uso dominante: es el que define la actividad principal que se desarrolla en la zona y puede tener carácter exclusivo.

Uso compatible: tendrá carácter complementario del dominante y no puede tener carácter exclusivo, debiendo simultanearse con los dominantes respetando los límites máximos establecidos en las normas específicas de uso. El uso compatible podrá tener la misma superficie que la prevista para el uso dominante.

Del análisis de la edificabilidad consumida en la Parcela NNL, y de la edificabilidad pendiente teniendo en cuenta que el uso dominante en esta alternativa es el recreativo resulta:

<b>Magnitud</b>	<b>Superficie m<sup>2</sup> techo</b>
Edificabilidad total	160.009,40
Superficie prevista para el Uso dominante	
Recreativo 50% (Modificación art 74.2 PEDUI)	80.004,70
Edificabilidad recreativa consumida	49.789,04
Edificabilidad recreativa libre	30.215,66
Edificabilidad libre para usos compatibles	80.004,70
Edificabilidad libre total	110.220,36

Esta alternativa nº 3, contempla mantener el uso recreativo dominante, por lo que los quedaría vacante una superficie recreativa de 30.25,66 m<sup>2</sup> t, puesto que ya se han consumido 49.789,04 m<sup>2</sup> t. Además, la modificación del artículo 74.2 del PEDUI, permite aumentar la superficie destinada a otros usos, por lo que quedaría una edificabilidad libre de 80.004,70 m<sup>2</sup>t para destinarla a otros usos compatibles previstos en el PEDUI.

Se ha escogido la Alternativa nº 3 por la flexibilidad y versatilidad que supone para facilitar la explotación urbanística de la parcela NNL y la atención de los intereses públicos que ello conlleva. Además, dicha modificación no supone incremento alguno de edificabilidad respecto de la existente, ni tampoco se alteran los usos inicialmente previstos por ser plenamente compatibles con las finalidades y objetivos pretendidos por el PEDUI.

### **3.4.- Efectos previsibles sobre el medio ambiente.**

En apartado 7 del DIE analiza los efectos previsibles sobre el medio ambiente, los elementos estratégicos y el cambio climático de la modificación y el apartado 8 de las propuestas de establecimiento de medidas preventivas, correctoras o compensatorias de los efectos ambientales significativos.

La conclusión es que la modificación no producirá efectos significativos y por tanto no son necesarias medidas de seguimiento ambiental de la modificación.

#### **4.- Consultas Realizadas**

Por parte de esta Dirección General, como órgano ambiental, y conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 del Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP) la documentación presentada se ha sometido a consulta a las siguientes administraciones para que, si lo estiman oportuno, formulen sugerencias al mismo:

Fecha de Consulta	Fecha de Informe	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSULTADA
29.11.2022		Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad. DGPTP. PAISAJE.
	27.02.2023	Servicio de planificación Territorial
	23.03.2023	Servicio de infraestructura verde y paisaje
	30.03.2023	Servicio de Gestión Territorial
	14.02.2023	ST. Urbanismo de Alicante

Los informes recibidos se publican en la web <https://agroambient.gva.es/es/web/evaluacion-ambiental/seguiment-d-expedients-d-avaluacio-ambiental-estrategica> donde se podrá consultar el contenido íntegro de los mismos.

#### **5.- Identificación de posibles efectos sobre el medio ambiente de las administraciones afectadas**

Conforme a lo estipulado en el artículo 46.3 de la LOTUP, el órgano ambiental y territorial determinará, teniendo en consideración los criterios del anexo VIII, el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental y territorial ordinario o simplificado, en función de la certidumbre de la determinación de la existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, previa consulta a las Administraciones Públicas afectadas a las que se refieren los artículos 48.d) y 53.1 de la LOTUP, considerando que la modificación del PEDUI no afecta a Espacios Naturales Protegidos, a espacios Red Natura 2000, a terrenos forestales ni a vías pecuarias.

**5.1. Paisaje.** De conformidad con lo establecido en el art. 6 de la LOTUP, el paisaje se integrará en todas las políticas sectoriales que incidan en el mismo y, en concreto, en la planificación territorial y urbanística, actuando como criterio condicionante en la implantación de usos, actividades e infraestructuras, la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de espacios culturales.



El Informe del Servicio de Infraestructura verde y Paisaje concluye que la modificación no es incompatible con la Infraestructura verde y el Paisaje respecto del plan especial vigente en base a las siguientes consideraciones:

- Se deberá aportar plano de infraestructura verde a todas las escalas (regional, supramunicipal y local) y los recorridos de conexión entre ellas, incluyendo la localización de zonas verde y parques. Asimismo se deberá aportar plano de ordenación estructural con la definición de la IV en el ámbito de la Modificación puntual y sus conexiones con la IV existente en el exterior del ámbito .
- No es necesaria la redacción de un instrumento de paisaje ya que la modificación propuesta no tendrá incidencia sobre el paisaje respecto de la regulación vigente.
- No obstante lo anterior con objeto de analizar y dar conformidad a la integración paisajística de la actuación, se recomienda la redacción de un plan de ordenación pormenorizada en desarrollo del Plan Especial, que incluya un estudio de integración paisajística y los criterios paisajísticos establecidos en la Directriz 52 de la ETCV y el artículo 8 de la LOTUP . Los criterios paisajísticos y las medidas de integración resultante de dicho instrumento deberían incluirse en la documentación con eficacia normativa de la modificación puntual .

## 5.2. Servicio de Planificación Territorial

A la vista de la documentación aportada, la modificación propuesta no implica crecimiento de ocupación de suelo residencial ni suelo destinado a actividades económicas, no se establecen objeciones cuantitativas al respecto , y se emite informe favorable

## 5.3. Servicio de Gestión Territorial

Efectúa análisis y valoración del riesgo de inundación, de la adaptación al PATIVEL y de otras afecciones territoriales (acuíferos, corredores territoriales, zonas de interés agrologico, etc.) y efectuando las siguientes consideraciones finales:

- No existe afección por peligrosidad de inundación en el ámbito de las actuaciones propuestas.
- Respecto a los criterios territoriales analizados no existen afecciones relevantes.
- Se considera compatible con el PATIVEL siempre y cuando se ajuste a lo establecido en el artículo 12 para la zona incluida en el ámbito de conexión de PATIVEL y en el 13 para la zona incluida en el ámbito estricto y ampliado del PATIVEL.
- De acuerdo con lo establecido en el PATIVEL deberá efectuarse la integración del diseño del tramo de vía litoral incluido en el ámbito del PEDUI.

## 5.4. Urbanismo.

El STU efectúa las siguientes consideraciones territoriales .

Primera. La modificación afecta a la ordenación estructural, al afectar a la ordenación del suelo no urbanizable. La competencia para la aprobación definitiva corresponde a la Conselleria de Innovación, Universidad, Ciencia y Sociedad Digital, previo informe del órgano

competente en materia de urbanismo, tal como determina el artículo 44.4 del TRLOTUP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, el órgano competente para la emisión del informe citado informe es el Conseller con competencias en urbanismo

Segunda.- El órgano ambiental y territorial en el presente procedimiento es el autonómico, al tratarse de una modificación que afecta a la ordenación del suelo no urbanizable.

Tercera.- Desde el punto de vista de las competencias de este Servicio Territorial, se considera que la propuesta no contraviene la normativa de aplicación

## **6. Valoración ambiental de la propuesta.**

### **6.1 Consideraciones Jurídicas**

La Evaluación Ambiental Estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorpora al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho autonómico mediante la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP).

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en el artículo 22 que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación ambiental.

### **6.2. Valoración ambiental de la modificación de acuerdo con los criterios del anexo VIII de I TRLOTUP**

En el análisis técnico y valoración de los criterios del anexo VIII se ha considerado además de la documentación presentada, los informes de las admistraciones públicas afectadas (apartado 5) y la información territorial de expedientes anteriores, en particular el de la modificación nº 4 del PEDUI.

#### **En relación con las características del plan**

La modificación planteada no tiene incidencia en los instrumentos de planeamiento territorial o sectorial de rango superior ni en el modelo territorial vigente, afectando a la ordenación estructural ya que se modifica la normativa de la parcela NNL clasificada como suelo no urbanizable. No obstante lo anterior la aprobación con posterioridad a la del PEDUI del PATIVEL, Plan de Acción terriial y por tanto de superior rango jerárquico, requiere el ajuste del PEDUI al mismo.

La modificación de la normativa de la parcela NNL, consiste en la eliminación de la predominancia del uso principal actual (recreativo) respecto de los compatibles, que no

conllevará un incremento de sellado de suelo respecto del previsto en el PEDUI original, ya que los parámetros la edificabilidad bruta y parcela mínima de parcela permanecen inalterados.

### **En relación con la valoración de los efectos adversos sobre el medio ambiente**

Considerando el alcance de la modificación no es previsible que se produzcan nuevos efectos significativos, ni incremento en la magnitud de los identificados en la evaluación ambiental del PEDUI no se estima necesario establecer medidas preventivas, correctoras o compensatorias complementarias a las establecidas en DIA para el desarrollo del mismo.

No obstante lo anterior, los terrenos de la parcela>NNL presentan alta y media permeabilidad y de acuerdo con la cartografía de suelos críticos para la recarga de acuíferos frente al cambio climático, se califican como áreas a mejorar. Resulta por tanto pertinente establecer una medida correctora complementaria a las establecidas en la DIA para el desarrollo del PEDUI consistente en la introducción, en los desarrollos pendientes de ejecución y en la medida de lo posible, de sistemas urbanos de drenaje sostenible tales como superficies y acabados permeables.

Deberán asimismo incorporarse a la normativa del plan especial las normas de integración paisajística y las condiciones que, en su caso, establezca el Servicio de Infraestructura verde y Paisaje en la fase de aprobación de la modificación

### **7. Propuesta de Acuerdo**

Según establece el artículo 52.2.b del TRLOTUP, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de esta ley, la modificación puntual, teniendo en consideración los informes emitidos y la evaluación realizada, se puede concluir que el procedimiento de evaluación ambiental simplificada es suficiente para determinar que la propuesta de modificación no presentará efectos significativos negativos sobre el medio ambiente siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

Concluir el procedimiento de evaluación ambiental y territorial ambiental simplificada de la Modificación nº 5 del Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras "Área Ciudad de la Luz" emitiendo un **Informe Ambiental y Territorial Estratégico FAVORABLE** por considerar que, no se derivarán efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de la LOTUP valorados en el apartado 6, con el cumplimiento de la DETERMINACIÓN, que se detalla a continuación correspondiendo continuar la tramitación de la modificación conforme a su normativa sectorial.

1) La versión preliminar de la modificación nº 5 del PEDUI se ajustará al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

1.1) Se deberá incorporar plano de infraestructura verde a todas las escalas (regional, supramunicipal y local) y los recorridos de conexión entre ellas, incluyendo la localización

de zonas verdes y parques. Asimismo se deberá incorporar plano de ordenación estructural con la definición de la IV en el ámbito de la Modificación puntual y sus conexiones con la IV existente en el exterior del ámbito.

- 1.2) Los desarrollos pendientes de ejecución introducirán la obligación de incorporar al diseño << sistemas urbanos de drenaje sostenible >> tales como superficies y acabados permeables.
  - 1.3) Se ajustarán los desarrollos pendientes a lo establecido en el artículo 12 para la zona incluida en el ámbito de conexión de PATIVEL y a lo establecido en el artículo 13 para la zona incluida en el ámbito estricto y ampliado del PATIVEL.
  - 1.4) En cumplimiento del PATIVEL, se incorporará a la ordenación del Plan Especial el diseño del tramo de Vía Litoral con una anchura mínima de 3 m y máxima de 6 m salvo que la DG de Política Territorial competente permita diferir la integración de su diseño a la elaboración y tramitación de un programa de paisaje, en cuyo caso se estará al plazo que establezca dicho órgano competente.
- 2) Con objeto de analizar y dar conformidad a la integración paisajística de la actuación, se recomienda la redacción de un plan de ordenación pormenorizada en desarrollo del Plan Especial, que incluya un estudio de integración paisajística y los criterios paisajísticos establecidos en la Directriz 52 de la ETCV y el artículo 8 de la LOTUP. Los criterios paisajísticos y las medidas de integración resultante de dicho instrumento deberán incluirse en la documentación con eficacia normativa de la modificación puntual.

Según establece el artículo 53.7 de la LOTUP, el Informe Ambiental y Territorial Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación nº 5 del Plan Especial Director de Usos e Infraestructuras "Área Ciudad de la Luz" en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica de la misma.

## ORGANO COMPETENTE

La Comisión de Evaluación Ambiental es el órgano competente para emitir el informe ambiental y territorial estratégico a que se refiere el artículo 53.2.b del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto 230/2015, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del órgano ambiental de la Generalitat a los efectos de evaluación ambiental estratégica (planes y programas).

A la vista de cuanto antecede, la Comisión de Evaluación Ambiental, acuerda: **EMITIR INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO FAVORABLE EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA DE LA MODIFICACION nº 5 DEL PLAN ESPECIAL DIRECTOR DE USOS E INFRAESTRUCTURAS “ÁREA CIUDAD DE LA LUZ”, DE ALICANTE , POR CONSIDERAR QUE NO TIENE EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE, con el cumplimiento de las determinaciones que se incluyen en el citado informe**

Notificar a los interesados que contra la presente resolución, por no ser un acto definitivo en vía administrativa, no cabe recurso alguno; lo cual no es inconveniente para que puedan utilizarse los medios de defensa que en su derecho estimen pertinentes.

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se certifica con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente y a reserva de los términos precisos que se deriven de la misma, conforme lo autoriza el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL